

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0150/2023/SICOM

RECURRENTE: *** *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO OAXAQUEÑO DE
ATENCIÓN AL MIGRANTE.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0150/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por *** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por la falta de
respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Oaxaqueño de
Atención al Migrante**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar
la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés¹, la ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma
que quedó registrada con el número de folio **201190423000004**, en la que se
advierde que se le requirió lo siguiente:

*“BUEN DIA, POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO LOS SIGUIENTES
DATOS ACTUALIZADOS DE SU DEPENDENCIA:
TITULAR DE LA DEPENDENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA .
ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y ACTA DE CÓMITE
ACTUALIZADA” (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“solicito se me otorgue:

TITULAR DE LA DEPENDENCIA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA.

ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA.

Toda vez que la información solicitada se debe de llevar a cabo de manera pronta y expedita en virtud que como servidores públicos debe de actualizar toda documentación que de legalidad a cada figura operativa y sobre todo hablando del tema de transparencia puesto que el señor gobernador está implementando un gobierno transparente.” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0150/2023/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha veintidós de febrero, fue recibido de manera extemporánea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el informe rendido por el Sujeto Obligado mediante oficio número IAIMO/DG/DCIT/01/2023, de fecha veintidós de febrero, suscrito por la Licenciada Nidia Azaena Amador

² En adelante se podrá utilizar de manera indistinta Ley de Transparencia Local o Ley de la Materia Local.

Morales, Jefa del Departamento de Coordinación Interna y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia; sustancialmente en los siguientes términos:

“... Se anexa el nombramiento del titular de la dependencia y el oficio de designación de la titular de la unidad de transparencia, así también se le informa que por lo que respecta al acta de comité de transparencia, dicho comité aun no se integra hasta este momento, en cuanto esté instalado se le estará enviando la información correspondiente al correo electrónico que usted compartió para notificaciones.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el oficio de referencia, las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del acuse de la solicitud de mérito.
- ❖ Copia simple del nombramiento con acta de toma de protesta, de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, a favor del Ciudadano Silverio Ávila Martínez, como Director General del Instituto de Atención Integral al Migrante Oaxaqueño, signado por el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- ❖ Copia simple del oficio número IAIMO/DG/DCIT/017/2023 de fecha diecisiete de enero del 2022 (Sic), signado por el Maestro Silverio Ávila Martínez, Director General del Instituto de Atención Integral al Migrante Oaxaqueño, mediante el cual da respuesta a la circular SHTFP/SCST/DT/002/2023, y que esencialmente se advierte quién es la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien, con fecha ocho de mayo, se recibió a través de correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante,

las siguientes documentales, a efecto de atender el acuerdo de admisión del recurso de revisión de mérito.

- ❖ Oficio número IAIMO/DG/DCIT/018/2023 de fecha primero de mayo, signado por la Licenciada Nidia Azaena Amador Morales, dirigido al Comisionado Presidente del OGAIPO, mediante el cual se informa los datos de la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- ❖ Copia simple del oficio número IAIMO/DG/DCIT/017/2023 de fecha diecisiete de enero del 2022 (Sic), signado por el Maestro Silverio Ávila Martínez, Director General del Instituto de Atención Integral al Migrante Oaxaqueño, mediante el cual da respuesta a la circular SHTFP/SCST/DT/002/2023, y que esencialmente se advierte quién es la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- ❖ Copia simple de la captura de pantalla, mediante el cual se remite el oficio IAIMO/DG/DCIT/017/2023, a través de correo electrónico.
- ❖ Copia simple del oficio número IAIMO/DG/175/2023 de fecha diez de abril, en el que se designa al Licenciado Rodolfo Ivan García Martínez, Jefe del Departamento Jurídico, como Presidente del Comité de Transparencia.
- ❖ Copia simple del oficio número IAIMO/DG/176/2023 de fecha diez de abril, en el que se designa a la Maestra Nieves Marina Cruz Jiménez, Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia.
- ❖ Copia simple del oficio número IAIMO/DG/177/2023 de fecha diez de abril, en el que se designa a la Licenciada Nidia Azaena Amador Morales, Jefe del Departamento de Coordinación Interna y Transparencia, como Vocal A del Comité de Transparencia.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las

resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir completamente los alegatos y las documentales en las que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo y con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para

manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE ATENCIÓN AL MIGRANTE.

Mediante Decreto del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se reforman diversos artículos del Decreto por el que se crea el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, para quedar como: Instituto de Atención Integral al Migrante Oaxaqueño (IAIMO); y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano

Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la parte Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el

artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veintitrés de enero, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día veinticuatro de enero, feneciendo el día siete de febrero de esta anualidad.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día dos de febrero; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y

cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna. Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la parte Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Es oportuno señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió se le proporcionará los datos actualizados de la dependencia, a efecto del estudio metodológico se procede asignar número a lo requerido:

1. *TITULAR DE LA DEPENDENCIA*
2. *TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*
3. *INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA .*
4. *ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y*
5. *ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA*

Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia Local, interpuso recurso de revisión.

Así, el Sujeto Obligado en vía de informe remitió la información requerida en la solicitud de información de mérito, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo, la Comisionada Instructora ordenó dar vista a la parte Recurrente el informe rendido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

"1. TITULAR DE LA DEPENDENCIA"

Si bien, es cierto que, de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, no se advierte de manera formal una respuesta a este primer requerimiento, también es cierto, que de una interpretación armoniosa de las mismas, se arriba a la conclusión que el Titular de la Dependencia lo es el Maestro Silverio Ávila Martínez, presunción humana regulada en los artículos 373, 374

y 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado⁴, que si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, también lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Ahora bien, cabe señalar que, a criterio de esta Ponencia Instructora del análisis de la solicitud, se colige que la parte Recurrente, solicita los datos actualizados del Titular de la Dependencia, de la Unidad de Transparencia y respecto de los Integrantes del Comité de Transparencia y de éstos se interpreta en la solicitud que la particular requiere sus respectivos nombramientos y el acta del Comité de Transparencia actualizada, es decir, no se está en la perspectiva que la parte Recurrente haya requerido los nombramientos del Titular de la Dependencia y de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el ente recurrido remitió el nombramiento del Titular de la Dependencia, de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



⁴ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/MarcoJuridico/C%C3%B3digoProcedimientosCivilesdelEstado.pdf>

De esta manera, ha quedado atendido este primer planteamiento, de la solicitud de información.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

“2. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”

El Sujeto Obligado en vía de informe, a través de la documental IAIMO/DG/DCIT/017/2023, señaló:

- ...transparencia, se informó lo siguiente:
1. **Nidia Azaena Amador Morales**, con número telefónico **951 106 5248**, número de extensión **12102** y correo electrónico institucional **nidia.amador@oaxaca.gob.mx**; es la servidora pública responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto.

No es óbice precisar que, como ha quedado establecido en el estudio del numeral 1, a criterio de esta Ponencia Instructora, no se está en la perspectiva que la parte Recurrente haya requerido los nombramientos del Titular de la Dependencia y de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Es de señalar que, por disposición normativa, la titularidad de la Unidad de Transparencia, recaerá en el Departamento de Coordinación Interna y Transparencia, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interno del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante.

Artículo 27. La titularidad de la Unidad de Transparencia, recaerá en el Departamento de Coordinación Interna y Transparencia, quien tendrá las siguientes facultades:

...

Así, se tiene que efectivamente la Licenciada Nidia Azaena Amador Morales, es la Jefa de Departamento de Coordinación Interna y Transparencia y por consiguiente Titular de la Unidad de Transparencia. Para tal caso, hasta el momento de estudio, no se advierte disposición que deba contar con nombramiento para ejercer sus facultades.

Robustece lo anterior, dado que los artículos 45 y 68 de la Ley General y Local de Transparencia, no se advierte obligación que el ente recurrido deba generar una documental *ad hoc*, para la designación de Responsable de la Unidad de Transparencia.

Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

...

Artículo 69. *Las Unidades de Transparencia dependerán del o de la titular del sujeto obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Órgano Garante la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.*

Ahora bien, a partir de esas consideraciones, conviene precisar que los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia, dispone el Lineamiento DECIMO QUINTO, lo siguiente:

DÉCIMO QUINTO. ...

El titular del Sujeto Obligado, nombrará al Responsable de la Unidad de Transparencia, y le expedirá un nombramiento en el que constará la protesta legal al cargo.

Con la lectura de la norma transcrita, específicamente en lo que ve a su segundo párrafo, se infiere la existencia de una obligación del Titular del Sujeto Obligado de expedir un nombramiento.

En torno a esa obligación, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa al nombramiento de la *Titular de la Unidad de Transparencia*, entre sus Unidades Administrativas competentes, y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En tal virtud, se tiene por no atendido el cuestionamiento del numeral 2.

C) Estudio de la respuesta otorgada a las preguntas identificadas con los numerales 3 y 4, a saber:

“3. INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA “

“4. ESTO CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS”

Si bien, es cierto que, de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, no se advierte de manera formal una respuesta al tercer requerimiento, también es cierto, que de una interpretación armoniosa de las mismas, se arriba a la conclusión que los integrantes del Comité de Transparencia son los siguientes servidores públicos:

Nombre	Cargo en el Sujeto Obligado	Designación en el Comité de Transparencia	Nombramiento
Lic. Rodolfo Iván García Martínez	Jefe de Departamento Jurídico	Presidente	Si
L.A. Nidia Azaena Amador Morales	Jefe de Departamento de Coordinación Interna y Transparencia	Vocal A	Si
Mtra. Nieves Marina Cruz Jiménez	Jefa de la Unidad Administrativa	Secretaría Ejecutiva	Si

El Sujeto Obligado en vía de informe, remitió las siguientes documentales:

A. Copia del nombramiento del presidente del Comité de Transparencia.



ATENCIÓN AL MIGRANTE

INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL
AL MIGRANTE OAXAQUEÑO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Número de oficio: IAIMO/DG/175/2023

Asunto: Designación Presidente del Comité de Transparencia.
Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca a 10 de abril del 2023.

LIC. RODOLFO IVAN GARCÍA MARTÍNEZ,
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL INSTITUTO
DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MIGRANTE OAXAQUEÑO.
P R E S E N T E:

En Cumplimiento y con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el artículo 2, 3, 12 y 13 de la Ley de Identidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, a través del presente hago de su conocimiento:

Que en mi carácter de Director General del Instituto de Atención Integral al Migrante Oaxaqueño, tengo a bien el designarlo como:

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Por lo anterior, le exhorto a poner total dedicación, empeño y diligencia en el cumplimiento de las tareas inherentes al cargo que se le confiere.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA
CONDICIÓN PARA EL PROPIO."
DIRECTOR GENERAL DEL DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN
INTEGRAL AL MIGRANTE OAXAQUEÑO



DIRECCIÓN GENERAL.

B. Copia del nombramiento de la Vocal A.



ATENCIÓN AL MIGRANTE

INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL
AL MIGRANTE OAXAQUEÑO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Número de oficio: IAIMO/DG/177/2023

Asunto: Designación Vocal A del Comité de Transparencia.
Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca a 10 de abril del 2023.

L.A. NIDIA AZAENA AMADOR MORALES,
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN INTERNA Y TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MIGRANTE OAXAQUEÑO.
P R E S E N T E:

En Cumplimiento y con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el artículo 2, 3, 12 y 13 de la Ley de Identidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, a través del presente hago de su conocimiento:

Que en mi carácter de Director General del Instituto de Atención Integral al Migrante Oaxaqueño, tengo a bien el designarla como:


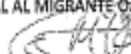
VOCAL A DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Por lo anterior, le exhorto a poner total dedicación, empeño y diligencia en el cumplimiento de las tareas inherentes al cargo que se le confiere.

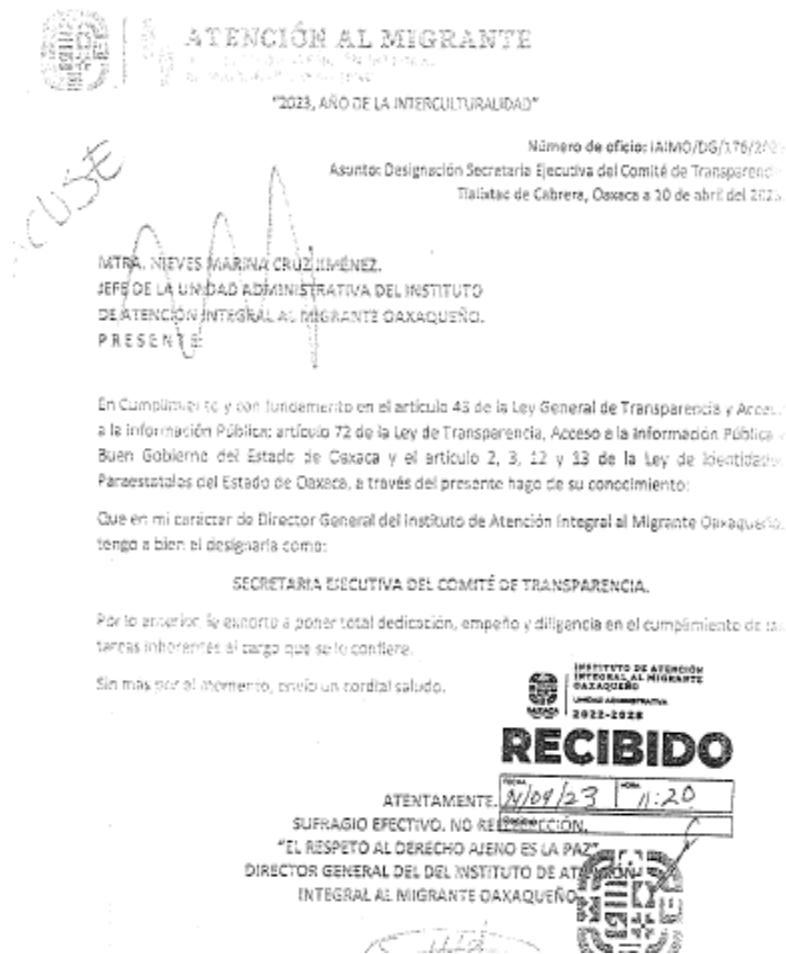
Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

*Recibido 10/04/2023
Nidia Azaena Amador Morales*

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA
CONDICIÓN PARA EL PROPIO."
DIRECTOR GENERAL DEL DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN
INTEGRAL AL MIGRANTE OAXAQUEÑO



C. Copia del nombramiento de la Secretaria Ejecutiva.



De ahí que, ha quedado atendida las preguntas identificados con los numerales 3 y 4, de la solicitud de información.

D) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

“5. ACTA DE CÓMITE ACTUALIZADA”

Primeramente debemos señalar que el Sujeto Obligado en vía de informe, refirió a través de la Jefa del Departamento de Coordinación Interna y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia que, “... por lo que respecta al acta de comité de transparencia, dicho comité aun no se integra hasta este momento, en cuanto esté instalado se le estará enviando la información correspondiente al correo electronico que usted compartió para notificaciones.”

En ese sentido podemos advertir que, al momento de dar atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión de mérito, el Sujeto Obligado no tiene integrado el Comité de Transparencia, sin embargo, remitió las documentales de Presidente, Vocal A y Secretaria Ejecutiva del órgano colegiado del ente recurrido.

Ahora bien, de las referidas documentales se arriba a la conclusión considerando la fecha de las designaciones, ha transcurrido un plazo considerable para la instalación del Comité de Transparencia. Máxime que es una de las obligaciones de transparencia comunes la publicación de la información correspondiente al Comité de Transparencia en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, tal como aparentemente sucede en el particular, dado que el Sujeto Obligado refirió que aún no se integra hasta este momento, y continuó señalando el ente recurrido que en cuanto este instalado se haría llegar la información a la particular, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento (acta de instalación) estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 127 de la Ley de Transparencia Local, a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en generado. Esto se robustece por mayoría de razón, con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.

De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular

consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia."

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

Por otro lado, es conveniente precisar que para el caso de que la documentación a entregar contenga datos personales susceptibles de clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe de acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, no se tiene por atendido este cuarto requerimiento de la solicitud de información de mérito.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida de manera parcial, por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte del Sujeto Obligado, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que originalmente le realizó la parte Recurrente, a excepción de los cuestionamientos identificados con los numerales 2 y 5, particularmente ante la falta de entrega del nombramiento de la Titular de

la Unidad de Transparencia y del Acta del Comité actualizada, que no fueron remitidos por el Sujeto Obligado en vía de informe, por las razones de hecho señaladas.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta parcial a la solicitud de acceso a la información de la parte Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este, en relación a los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 3 y 4.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información de la parte Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

Por consiguiente, es evidente que, al haber obtenido la parte Recurrente una respuesta a las preguntas planteadas en su solicitud de información de mérito, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo, de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 3 y 4, de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo que hace, a las preguntas 2 y 5, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** respuesta otorgada, por lo que hace a la pregunta 2, realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa al nombramiento de la *Titular de la Unidad de Transparencia*, entre sus Unidades Administrativas competentes, y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En relación a la pregunta 5, debe realizar la declaratoria formal de inexistencia del Acta del Comité actualizada, o en su caso, de haberse instalado formalmente dicho Órgano Colegiado, hacer entrega de la misma con las consideraciones relativas a la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia

competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información con número de folio **201190423000004**, dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 3 y 4, de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo que hace, a las preguntas 2 y 5, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** respuesta otorgada, por lo que hace a la pregunta 2, realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa al nombramiento de la *Titular de la Unidad de Transparencia*, entre sus Unidades Administrativas competentes, y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En relación a la pregunta 5, debe realizar la declaratoria formal de inexistencia del Acta del Comité actualizada, o en su caso, de haberse instalado formalmente dicho Órgano Colegiado, hacer entrega de la misma con las consideraciones relativas a la protección de datos personales.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 3 y 4, de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo que hace, a las preguntas 2 y 5, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** respuesta otorgada, por lo que hace a la pregunta 2, realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa al nombramiento de la *Titular de la Unidad de Transparencia*, entre sus Unidades Administrativas competentes, y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En relación a la pregunta 5, debe realizar la declaratoria formal de inexistencia del Acta del Comité actualizada, o en su caso, de haberse instalado formalmente dicho Órgano Colegiado, hacer entrega de la misma con las consideraciones relativas a la protección de datos personales.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que

surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a

efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0150/2023/SICOM.**